

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas en relación con el otorgamiento de las denominadas "garantías extendidas" en la venta de bienes, conferidas por una empresa comercializadora a un consumidor final en adición a la garantía otorgada por el fabricante del bien:

1. ¿Debe formar parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas (IGV) del bien o producto vendido o es un servicio independiente?
2. Teniendo en cuenta que a efectos del Impuesto a la Renta el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, ¿cuándo y cómo se debe devengar el ingreso por dicha garantía?
3. ¿Cuándo y cómo debe aplicar la empresa comercializadora el gasto derivado por la cobertura de dichas garantías? Esto es, los gastos en que incurra la empresa comercializadora por la reparación del bien, de darse el caso.



BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TULO de la Ley del IGV).



- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TULO de la Ley del Impuesto a la Renta).



ANÁLISIS:

Para efecto del presente informe, se entiende que la "garantía extendida" es la cláusula contractual por la cual el vendedor se compromete a extender el plazo de la garantía original de un bien, de acuerdo a ciertas condiciones, a cambio de una prestación económica por parte del comprador.

Partiendo de dicha premisa, corresponde señalar lo siguiente:

1. Respecto a la primera consulta, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 13° del TULO de la Ley de IGV, la

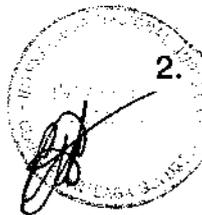
base imponible del IGV está constituida por el *valor de venta*, en las ventas de bienes.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 14° del citado TUDO señala que debe entenderse por valor de venta del bien *la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien*. Asimismo, establece que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, *incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios*, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.



Como puede apreciarse de la norma antes glosada, en la venta de un bien, para efecto de las normas que regulan el IGV el valor de venta de dicha operación está constituido por todo aquello que se encuentre obligado a pagar el adquirente, incluyendo los cargos efectuados por separado y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios⁽¹⁾.

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, el monto que por concepto de garantía extendida debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado.



2. Con relación a la segunda y tercera consultas, el artículo 57° del TUDO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que para los efectos de dicha Ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Agrega que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, resultando esta disposición de aplicación también para la imputación de los gastos⁽²⁾.



Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las normas que regulan el Impuesto a la Renta no definen cuándo se considera devengado un ingreso y un gasto, por lo que resulta necesario recurrir a la doctrina jurídica y a los Principios Contables.

¹ Al respecto, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 00002-5-2004, 09601-5-2004, 05557-1-2005, 06447-5-2005, 03140-2-2006, 11925-4-2007 y 04988-2-2009 señalan que la teoría de la unicidad también se encuentra recogida en el primer párrafo del artículo 14° del TUDO de la Ley del IGV, al disponer que integran la base imponible los cargos que se efectúen por separado del comprobante de pago, y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gastos de financiación de la operación.

² Cabe tener en cuenta que conforme a dicho artículo, excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría *oportuna* y siempre que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre.

Al respecto, Enrique Jorge Reig sostiene que:

"Ingreso devengado es (...) todo aquel sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere. Correlativamente en cuanto a los gastos, se devengan cuando se causan los hechos en función de los cuales, terceros adquieren derecho al cobro de la prestación que los origina."⁽³⁾

Añade el citado autor, que

"... el concepto tiene estas características:

- 1) Requiere que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso o del gasto.
- 2) Requiere que el derecho al ingreso o compromiso de gasto no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente.
- 3) No requiere actual exigibilidad o determinación, ni fijación de término preciso para el pago; puede ser obligación a plazo y de monto no determinado."⁽⁴⁾



Así pues, el párrafo 22 del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros⁽⁵⁾ señala que, con el fin de cumplir sus objetivos, los estados financieros se preparan sobre la base de la acumulación o del devengo contable. Agrega que, según esta base, los efectos de las transacciones y demás sucesos se reconocen cuando ocurren (y no cuando se recibe o paga dinero u otro equivalente al efectivo).



Por su parte, el párrafo 92 del referido Marco Conceptual indica que se reconoce un ingreso en el estado de resultados cuando ha surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en los activos o un decremento en los pasivos, y además el importe del ingreso puede medirse con fiabilidad. En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del ingreso ocurre simultáneamente con el reconocimiento de incrementos de activos o decrementos de pasivos (por ejemplo, el incremento neto de activos derivado de una venta de bienes y servicios, o el decremento en los pasivos resultante de la renuncia al derecho de cobro por parte del acreedor).



Seguidamente, el párrafo 94 menciona que se reconoce un gasto en el estado de resultados cuando ha surgido un decremento en los beneficios

³ REIG, ENRIQUE JORGE. Impuesto a las Ganancias. Buenos Aires – Argentina, 1991, página 288.

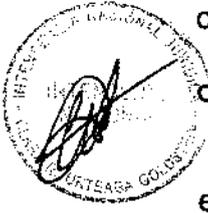
⁴ REIG, ENRIQUE JORGE. Impuesto a las Ganancias. Buenos Aires – Argentina, 1991, página 289.

⁵ Oficializado mediante la Resolución N.º 005-94-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad, vigente a partir del 1.1.1994.

económicos futuros, relacionado con un decremento en los activos o un incremento en los pasivos, y además el gasto puede medirse con fiabilidad. En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del gasto ocurre simultáneamente con el reconocimiento de incrementos en las obligaciones o decrementos en los activos (por ejemplo, la acumulación o el devengo de salarios, o bien la depreciación del equipo).

Asimismo, el párrafo 98 del citado Marco Conceptual señala que se reconoce también un gasto en el estado de resultados en aquellos casos en que se incurre en un pasivo sin reconocer un activo correlacionado, y también cuando surge una obligación derivada de la garantía de un producto.

Ahora bien, el párrafo 14 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 18 – Ingresos⁶⁾ establece que los ingresos ordinarios procedentes de la venta de bienes deben ser reconocidos y registrados en los estados financieros cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 
- a) la entidad ha transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes;
 - b) la entidad no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos;
 - c) el importe de los ingresos ordinarios puede ser medido con fiabilidad;
 - d) es probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y
 - e) los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pueden ser medidos con fiabilidad.
- 

De conformidad con lo manifestado en los párrafos precedentes, se puede afirmar lo siguiente:

- 
- a) El ingreso por concepto de “garantía extendida” debe considerarse devengado durante el período cubierto por dicha garantía, sin importar que el monto correspondiente a dicho servicio haya sido facturado o pagado en una oportunidad anterior.

En efecto, siendo la prestación a cargo de la empresa comercializadora la de adicionar al plazo de garantía original un nuevo período de garantía de un producto frente a los desperfectos de fábrica o mal funcionamiento del mismo, el ingreso de dicha empresa se devengará conforme vaya

⁶⁾ NIC oficializada mediante la Resolución N.º 007-1996-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad, vigente a partir del 1.1.1996.

transcurriendo el período de vigencia del seguro que otorga la cobertura⁷).

- b) Para el caso de la imputación del gasto, los gastos relacionados con la garantía extendida se devengarán en el ejercicio o período en que se realiza o se presta el servicio a fin de atender las obligaciones que cubre dicha garantía.

CONCLUSIONES:

1. El monto que por concepto de garantía extendida debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado.
2. El ingreso por garantía extendida obtenido por las empresas comercializadoras se considera devengado durante el período de cobertura del contrato.
3. Los gastos relacionados con la garantía extendida se devengarán en el ejercicio o período en que se realiza o se presta el servicio a fin de atender las obligaciones que cubre dicha garantía.



Lima, 29 ABR 2018

Clara Urteaga Goldstein
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



Reporte
R0134-D10
IGV - IMPUESTO A LA RENTA. Imputación de ingresos y gastos - Garantía Extendida.

⁷ De efectuarse en dos períodos o ejercicios gravables diferentes, se aplicará una proporción en forma proporcional al número de meses que cubre la garantía.